



Recomendación 15/2014

Expediente

CDHDF/1/121/IZTP/11/D3487

Caso

Detención arbitraria y tortura como método de investigación del delito que se atribuyó a Germán Heredia Rebollar y otras personas.

Persona peticionaria

Lourdes Heredia Rebollar.
Peticionaria 1

Personas agraviadas

Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García, *agraviado 1, agraviado 2 y adolescente A.*

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- i. Derecho a la libertad personal en relación con el derecho al debido y garantías judiciales.
- ii. Derechos de la niñez en relación con el derecho a la libertad personal.
- iii. Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Autoridades responsables.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de diciembre de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la "Comisión" o "CDHDF") formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 2, 3, 5, 6, 16, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **15/2014**, que se dirige a las autoridades siguientes:

Licenciado Rodolfo Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto D de la Constitución; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Magistrado Doctor Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, nombramientos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Cuarta, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción III, 70, 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 33, 36 y 196 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas peticionarias y agraviadas.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de la persona peticionaria y agraviadas que otorgaron su expreso consentimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo sexto, 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño los nombres apellidos y demás datos personales del adolescente involucrado en el caso se mantienen bajo la más estricta confidencialidad en pleno respeto de su vida privada.

Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos.

Los días 8 y 9 de junio de 2011, la peticionarias 1 y Lourdes Heredia Rebollar; respectivamente, interpusieron queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Procuraduría o PGJDF) la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/II/121/IZTP/11/D3487. Posteriormente, en fecha 24 de enero de 2013, el señor Germán Heredia Rebollar amplió la queja contra el Juzgado 58 de lo Penal del Distrito Federal. De la investigación realizada se desprenden los hechos siguientes:

1. El 7 de junio de 2011, siendo aproximadamente entre las 17:30 y las 18:00 horas, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), acudieron a bordo de diversos vehículos no identificados como oficiales, al local de venta de aceites y lubricantes ubicado en la colonia Apatlaco en la delegación Iztapalapa, y sin justificación detuvieron a Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar, *agraviado 1*, *agraviado 2* y al *adolescente A*. Durante la detención no se les informó sobre sus derechos ni sobre el motivo de la misma.

2. Al momento de la detención, durante su traslado y, posteriormente, en las instalaciones de la Policía de Investigación de la Fiscalía Antisecuestro, Germán Heredia Rebollar, el *agraviado 1*, Inocencia Rebollar, el *agraviado 2* y el *adolescente A*, fueron golpeados y agredidos verbalmente, incluso los dos primeros asfixiados con una bolsa de plástico, con el propósito de que se culparan y proporcionaran información sobre un secuestro. Las agresiones verbales e intimidaciones se prolongaron aún cuando ya se encontraban a disposición de la autoridad ministerial.
3. El 7 de junio de 2011, a las 23:40 horas, la y los agraviados fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de la Fiscalía Antisecuestro que conocía de la integración de la averiguación previa FAS/T1/371/11-05. A Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y el *agraviado 1* se les relacionó con el delito de secuestro agravado; en tanto al *agraviado 2* y al *adolescente A* se les imputó la comisión del delito de resistencia de particulares.
4. El 8 de junio de 2011, a las 5:30 horas, el agente del ministerio público ordenó remitir al *adolescente A*, a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes a efecto que se determinara su situación jurídica; donde el 9 de junio de 2011, a las 23:15 horas, se decretó su libertad en razón de que se le atribuyó un delito que no era considerado como grave por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
5. El 8 de junio de 2011 a las 7:15 horas, el agente del ministerio público, ordenó la retención de Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García, el *agraviado 1* y el *agraviado 2* por considerar que fueron detenidos en "flagrancia". Sin embargo, el 9 de junio de 2011, solicitó la medida de arraigo respecto de los tres primeros, argumentando en la solicitud de dicha medida, que éstos habían sido retenidos bajo la figura de "caso urgente". El Juzgado 58 de lo Penal del Distrito Federal concedió la orden de arraigo por 30 días, y el *agraviado 2* obtuvo la libertad al haberse acogido a la libertad caucional.
6. El 7 de julio de 2011, una vez transcurrido el plazo de 30 días, la autoridad judicial ordenó levantar la medida de arraigo. La señora Inocencia Rebollar García y el *agraviado 1* obtuvieron la libertad, ya que el ministerio público no acreditó su probable responsabilidad en el delito. El agraviado Germán Heredia Rebollar, en esa misma fecha, fue detenido ahora con motivo de una orden de aprehensión que libró en su contra el Juzgado 58 de lo Penal del Distrito Federal.
7. El señor Germán Heredia Rebollar y el *agraviado 1*, en su estancia en la agencia ministerial y en la audiencia judicial de arraigo, presentaban diversas lesiones que fueron certificadas por el médico legista, incluso muchas de ellas visibles a simple vista. Además, el señor Heredia Rebollar, el 8 de junio de 2011, en su declaración ministerial denunció la forma en que lo detuvieron y las agresiones físicas que sufrió; declaración que ratificó ante la autoridad judicial en la audiencia del arraigo.
8. El agente del ministerio público de la Fiscalía Antisecuestro y la Jueza 58 de lo Penal del Distrito Federal, no investigaron o implementaron alguna acción para que se investigara las agresiones físicas que sufrieron los señores Heredia Rebollar y el *agraviado 1*.
9. El 8 de julio de 2011, el señor Germán Heredia Rebollar, en su declaración preparatoria que rindió en el procedimiento penal que se instauró en su contra en el Juzgado 58 de lo Penal del Distrito Federal, reiteró su alegación de tortura, sin que dicha autoridad realizara alguna acción para corroborarla o descartarla.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134¹ relativa a los denominados *Principios de París*, esta Comisión es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la *materia (ratione materiae)*, al considerar que los hechos podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad personal en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales, así como al derecho a la integridad personal (no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes).

En razón de la *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a servidores públicos la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En razón del *territorio (ratione loci)*, toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso. De igual forma, los hechos son del conocimiento de esta Comisión en el plazo que la ley establece para que pueda conocer del asunto.

¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran concluir si se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se plantea la siguiente hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a. Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Antisecuestro detuvieron a la y los presuntos agraviados, sin cumplir con los supuestos señalados en la ley para realizar dichas detenciones, violando con estas omisiones su derecho a la libertad personal.
- b. La Jueza 58 de lo Penal del Distrito Federal no ejerció un control efectivo e inmediato respecto la actuación del órgano investigador en la detención de la y los agraviados, violando con esa omisión su derecho a la libertad personal en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales.
- c. Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Antisecuestro, sometieron a la y los presuntos agraviados a una serie de agresiones físicas y verbales, violando el derecho a la integridad personal, en particular a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d. Funcionarios de la agencia del ministerio público, fueron omisos en investigar diligentemente, las afectaciones a la integridad de las y los agraviados, violando con dicha omisión el derecho a la integridad personal.
- e. La Jueza Quincuagésima Octava de lo Penal del Distrito Federal fue omisa en dar vista a la autoridad competente sobre la posible comisión de hechos de tortura, en contra de las personas agraviadas, violando el derecho a la integridad personal.

IV. Procedimiento de Investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*

Se recabaron el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de testigos de los hechos.

- *Solicitud de informes de autoridad.*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por conducto de su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.

- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se revisaron y analizaron las averiguaciones previas FAS/T1/371/11-05 y FSP/T3/1307/11-05; las causas penales 133/2011 y 150/2011 radicadas en el Juzgado 58 de lo Penal en el Distrito Federal.

- *Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—.*

Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el referido Protocolo al señor Germán Heredia Rebolgar, Inocencia Rebolgar García y al *agraviado 1*, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas.

- *Certificaciones médicas.*

Se recabaron y analizaron las certificaciones médicas elaboradas por médicos legistas y peritos médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

- *Valoración de impactos psicosociales*

Personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF elaboró un dictámenes de impacto psicosocial.

El Área de Rehabilitación del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C., emitió informes sobre el acompañamiento psicológico que ha brindado al señor Germán Heredia Rebolgar y a la señora Inocencia Rebolgar García

V. Evidencia.

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

VI. Derechos violados.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades judiciales del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*,² al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.³

En casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana

² El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Cfr. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en Abregu, Martín (coord.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, página 163; citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, páginas 143 – 155.

³ SCJN. Tesis Aislada, "Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Núm. LXX/2011, diciembre de 2011, página 557.

o Corte IDH), ha determinado que este tipo de control **debe ejercerse por todos los órganos del Estado, es decir, que se extiende no sólo a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, sino también a las autoridades administrativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.** Específicamente, el Tribunal Internacional determinó que el *control de convencionalidad* debe prevalecer al constituir una *función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial*.⁴ Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país,⁵ incluidos los organismos públicos autónomos. Al respecto, resulta pertinente transcribir lo siguiente:

“... el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.”⁶

Por otra parte, el mismo artículo 1º expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo establecido en el artículo 1º constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano respecto a los estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

La Comisión procede a continuación a analizar las violaciones alegadas, pero considera fundamental reiterar, previamente, como lo ha hecho en otros casos, que no es una instancia penal que analiza la responsabilidad criminal de los individuos. Es por esto que en el presente caso la CDHDF no resolverá sobre la culpabilidad o inocencia del señor Germán Heredia Rebollar o cualquiera de las otras personas que fueron acusadas con él, ya que esto es materia de la jurisdicción penal del Distrito Federal.

⁴ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrafo 239.

⁵ SCJN. Tesis Aislada, “*Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Núm. LXVIII/2011, Diciembre de 2011, página 551.

⁶ *Ídem*.

VI.1 Derecho a la libertad personal en relación con el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁷ Según el artículo 9 de la Declaración “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto ha señalado que, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁰

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Artículo 9.

⁹ Artículo 7.

¹⁰ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas que regulan el tema, también se encuentran prohibidas como es el caso de las detenciones arbitrarias. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitrario. En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias” (artículo 9 inciso 1), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (artículo 7 inciso 3) y que “toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 5 inciso 2). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El significado del término arbitrario, más que contrario a la ley o ilícito, debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción. Según la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la ley, pues es necesario que ésta la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente. Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.¹¹

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos¹² que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.¹³ Si la persona detenida no es informada de las razones que justifiquen la detención, el Comité la considera, por ese sólo hecho, una detención arbitraria.¹⁴ En la misma tesitura, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

“1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen en acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente”.¹⁵

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia la detención: “*debe darse únicamente por las causas y en las*

¹¹ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 54.

¹² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 82; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párrafo 107; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 147.

¹³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrafo 105.

¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

¹⁵ ONU. Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra. Suiza, 1998.

condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).¹⁶

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el informe que rindió de su visita a México¹⁷ evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

"Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de **muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía.**

[...]

El [Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes] recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona". [Énfasis añadido].

En los hechos materia de investigación, quedó evidenciado que los 5 casos que contempla esta Recomendación constituyeron detenciones arbitrarias, puesto que no se realizaron bajo las causas o condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, esto es, no se produjeron por mandato escrito, motivado y fundado de la autoridad competente y tampoco se demostró que las detenciones se hayan producido en flagrancia (aspecto material). Además, se constató que no se garantizaron los derechos a conocer las razones que justificaron la detención, a ser llevado sin demora ante la autoridad competente; factores que constituyeron el conector con las alegaciones de tortura como se analizará en apartados posteriores.

Lo anterior es así, puesto que el 7 de junio de 2011 siendo aproximadamente entre las **17:30** y las **18:00 horas**, los señores Germán Heredia Rebollar y su madre Inocencia Rebollar García se encontraban, como de costumbre, trabajando en su local de venta de aceites y lubricantes ubicado en la colonia Apatlaco en la delegación Iztapalapa; justo en esos instantes, el señor Heredia Rebollar se encontraba a las afueras del local platicando con algunos amigos, entre ellos, su vecino *agraviado 2*, cuando a bordo de diversos vehículos (camionetas blancas) no identificados como oficiales, arribaron varios elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito, denominada Fuerza Antisecuestro.¹⁸

¹⁶ Corte IDH. Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005, párrafo 105; Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 89; Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 57.

¹⁷ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

¹⁸ Ver Anexo, evidencias 18, 19, 26, 27, 31 y 55.



Los elementos de policía, quienes portaban armas largas y cortas, descendieron de los vehículos y se dirigieron al local comercial; sin información y mediante agresiones físicas y verbales sometieron a los señores Germán Heredia Rebollar y al *agraviado 2*; a pesar de no oponer resistencia, las y los servidores públicos les apuntaron todo el tiempo con el cañón de las armas en actitud de dispararles. Una vez disminuidos y tirados en el piso, les ordenaron que se cubrieran el rostro y cabeza con sus propias playeras y les colocaron candados de mano conocidos como “esposas” para, posteriormente, subirlos a uno de los vehículos.¹⁹

El *agraviado 1* y el *adolescente A* minutos antes se habían despedido del señor Heredia Rebollar; sin embargo, al ir caminando a escasos metros de distancia del local, intempestivamente, también fueron alcanzados por los elementos policiales, quienes una vez que les dieron alcance los tiraron al piso, los encañonaron con las armas, les ordenaron utilizar sus playeras como capucha para cubrirse la cara y cabeza. Además, les colocaron candados de mano, subieron al *agraviado 1* al vehículo donde se encontraba ya detenido Germán Heredia Rebollar; mientras que el *adolescente A* fue llevado a otro vehículo.²⁰

La señora Heredia Rebollar, estaba dentro del local viendo la televisión. Al escuchar los gritos y alboroto salió y se percató de la detención de su hijo y demás presuntos agraviados y, sin mediar mayor explicación, uno de los elementos la tomó por cuello y le indicó que no volteara, mientras que otro de los policías captadores ordenó que también la detuvieran, por lo que la subieron a un vehículo diferente a los otros en los que ya se encontraban los demás detenidos.²¹

Durante su traslado y, posteriormente, en las instalaciones de la Policía de Investigación de la Fiscalía Antisecuestro, Germán Heredia Rebollar así como la y los otros agraviados fueron sometidos a una serie de actos que afectaron su integridad personal que son de subsecuente estudio.

La y los agraviados no fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de la Fiscalía Antisecuestro que conocía de la integración de la averiguación previa FAS/T1/371/11-05, sino hasta las 23:40 horas del 7 de junio de 2011.²²

De conformidad con la evidencia que se recabó en la investigación, principalmente la declaración ministerial de los policías remitentes, su informe y puesta a disposición y los informes que rindieron a este Organismo; los agentes policiales oficializaron que habían detenido a la y los presuntos agraviados a las 20:00 horas de esa misma fecha; que el señor Germán Heredia Rebollar y el *agraviado 2*, fueron detenidos en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación que se giró en su contra como probables responsables, en el referido expediente de averiguación previa y que la señora Inocencia Rebollar García, el *agraviado 2* y el *adolescente A*, fueron sometidos y posteriormente detenidos, en razón de que comenzaron a agredir física y verbalmente al grupo de policías captadores, tratando de impedir la detención del señor Germán Heredia y el *agraviado 1*.²³

¹⁹ Ver Anexo, evidencias 18, 19, 26, 27 y 31.

²⁰ Ver Anexo, evidencias 20, 28, 31, 34 y 35.

²¹ Ver Anexo, evidencias 18, 26, 27, 31 y 36.

²² Ver Anexo, evidencia 4.

²³ Ver Anexo, evidencias 5, 6, 7, 43, 44, 45, 48, 49, 50 y 51.



Ahora bien, la Comisión tiene por probado que con motivo de un secuestro, se inició la averiguación previa FAS/T1/371/11-05, en la que el 7 de junio de 2011 el denunciante acudió ante el agente del ministerio público y, vía ampliación de declaración, realizó una serie de señalamientos contra el señor Heredia Rebollar y el *agraviado 1*. Con base en ello, la autoridad ministerial, a las **19:15 horas** de ese **7 de junio de 2014**, según consta en el expediente de averiguación previa, ordenó que se girara oficio a la Policía de Investigación para que localizaran y presentaran a los presuntos *agraviados*.²⁴

Así pues, de conformidad a lo dicho por los policías captores, Germán Heredia Rebollar y el *agraviado 1* fueron detenidos en cumplimiento de una orden ministerial de localización y presentación, pero ello no se justifica, pues ésta se ordenó librar, al menos, **una hora después que se había materializado la afectación a su libertad**. Por tanto, en el caso, dichas personas fueron detenidas sin que existiera un mandato escrito, motivado y fundado de la autoridad competente y tampoco se demostró que las detenciones se hubieran producido en flagrancia.

Por lo que hace a la señora Inocencia Rebollar García, para esta Comisión es un hecho no controvertido que fue detenida por elementos de la Policía de Investigación, según se había informado inicialmente, por *agredir física y verbalmente* a los agentes de la autoridad con el propósito de *impedir la detención* de los demás *agraviados*; empero, después se pretendió sustentar su detención, posterior retención y arraigo en su supuesta intervención en la comisión del delito de secuestro.²⁵

En tanto el *agraviado 2* y el *adolescente A*, fueron detenidos sin que existiera fundamento y motivo, pues fue suficiente su presencia circunstancial en el lugar para que los agentes captores atentaran contra su libertad personal. Ambas personas actualmente se encuentran en libertad.²⁶

Este Organismo ha sido enfático en sostener que el control de la autoridad *ex post* a la privación de la libertad debe ser especialmente cuidadoso. El agente del ministerio público y el juez, en sus respetivos momentos, deben ponderar los datos en que se pretenda justificar.²⁷

En el caso el ministerio público contaba con una serie de datos e información para realizar un escrutinio minucioso y efectivo sobre la legalidad a la afectación a la libertad de las y los *agraviados*, como el hecho probado de que Germán Heredia y el *agraviado 2* fueron detenidos alegando el cumplimiento de una orden ministerial que en ese momento no existía, o que la señora Inocencia Rebollar García inicialmente fue detenida supuestamente por intervenir en la función de los policías y después relacionada con otro hecho ilícito.

Por el contrario, el ministerio público actuó con ligereza y ambigüedad en el supuesto “control” que realizó. Se sustenta lo dicho, pues al momento de pronunciarse sobre la retención de la y los *agraviados* decretó que su privación de libertad había sido legal al actualizarse la figura de **flagrancia**; sin embargo, al momento de recurrir ante la autoridad judicial a solicitar la medida de arraigo aseguró que dichas personas fueron retenidas por tratarse de **caso urgente**.²⁸

²⁴ Ver Anexo, evidencias 1, 2 y 3.

²⁵ Ver Anexo, evidencias 5, 6, 7, 12, 24, 25, 33, 44, 45, 48 y 49.

²⁶ Ver Anexo, evidencias 13 y 29.

²⁷ Véase, por ejemplo, la Recomendación 7/2013.

²⁸ Ver anexo, evidencias 12 y 24.

En concreto, un mismo hecho de detención se trató de justificar en dos figuras que por su propia naturaleza son antagónicas e incompatibles y cuya aplicación conjunta resulta contraria a lo permitido por el ordenamiento constitucional.

Argumentos del agente del ministerio público de la Fiscalía Antisecuestro al momento de pronunciarse sobre la legalidad de la detención de las y los agraviados en la averiguación previa FAS/T1/371/11-05	
Acuerdo de retención de 8 de junio de 2011 ²⁹	Solicitud de arraigo de 8 de junio de 2011 ³⁰
<p>“... por lo que el día 07 de junio del año en curso y al ser asegurados los probables responsables inculcados 1. Germán Heredia Rebollar ..., 2.- [agraviado 1] y 3.- Inocencia Rebollar García ..., el delito sigue vigente por tanto son asegurados en flagrancia por elementos de la Policía de Investigación [...]; resultando que el artículo 266 previene que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante [...], es de resolverse y se: ----- ----- RESUELVE ----- - - - PRIMERO.- Se decreta la formal retención del ahora inculcado [agraviado 2] ..., como probable responsable del delito de resistencia de particulares, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa del presente acuerdo. ----- - - - SEGUNDO.- Se decreta la formal detención de los ahora inculcados 1.- Germán Heredia Rebollar ..., 2.- [agraviado 2] y 3.- Inocencia Rebollar García [...], como probables responsables del delito de secuestro agravado cometido en agravio de ... y en contra de inculcados 1.- Germán Heredia Rebollar ..., 2.- [agraviado 1] y 3.- Inocencia Rebollar García ..., de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa del presente acuerdo.” [Énfasis añadido].</p>	<p>“... En este orden de ideas en fecha 08 de junio de 2011 dos mil once a las 07:15 horas el C. agente del Ministerio Público, licenciada Carolina Hernández Ibarra decreta la detención (sic) de los C.C. [agraviado 1], Germán Heredia Rebollar [...] e Inocencia Rebollar García [...] al haberse acreditado el caso urgente señalado en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ...” [Énfasis añadido].</p>

Lo anterior, fue puesto del conocimiento del Juzgado 58 de lo Penal del Distrito Federal,³¹ el cual previamente a resolver sobre la procedencia del arraigo del señor Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y del *agraviado 1*, también estaba obligado a realizar el control inmediato de su detención y verificar que el órgano investigador hubiera demostrado que en el caso se habían satisfecho los extremos constitucionales del debido proceso y garantías judiciales.

La autoridad judicial se debió percatar, pues contaba con copia certificada de lo actuado hasta ese momento en la averiguación previa FAS/T1/371/11-05,³² que era inadmisibles que la detención y retención de la y los presuntos agraviados por elementos de la Policía de Investigación y el agente del ministerio Público, se tratara de justificar (causa material) a la vez en dos supuestos incompatibles “flagrancia” y “caso urgente”, incluso, de que existían elementos y evidencias contundentes que sustentaban que la afectación a su libertad personal se desarrolló en una ininterrumpida secuela de ilicitud, incluidas las graves afectaciones a su integridad personal que, como ya se mencionó son de subsecuente estudio.

²⁹ Ver anexo, evidencia 12.

³⁰ Ver anexo, evidencia 24.

³¹ Ver anexo, evidencia 24.

³² Ver Anexo, evidencia 24.

Efectivamente, el control judicial inmediato constituye un *medio de control idóneo* para evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones,³³ tomando en cuenta que corresponde al juzgador garantizar los derechos de las personas detenidas, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia,³⁴ que ampara al inculpado mientras no se pruebe su responsabilidad.³⁵

Más aún, el principio de presunción de inocencia se proyecta desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención). Así, quien afirma la detención por causas legales, tiene la carga de la prueba para poder sostenerla. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad correspondiente.³⁶

En concreto, en el caso el control de la autoridad ministerial y judicial posterior a la detención de las y los presuntos agraviados fue ineficaz e inadecuado para garantizar su legalidad y evitar la arbitrariedad en la afectación a su libertad personal.

Por el contrario, dicho “control” constituyó un medio para que se prolongara la afectación ilegal de su libertad. Específicamente, se pretendió originalmente sujetar a investigación a la señora Inocencia Rebollar García por resistencia de particulares y, después, por diversos actos delictivos relacionados con secuestro, cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador, pues tanto ella como el *agraviado 1*, posterior a permanecer 30 días bajo arraigo, obtuvieron su libertad por no encontrarse elementos de prueba que los involucraran en el secuestro.³⁷

La Comisión, bajo este análisis que se sustenta en los medios de prueba obtenidos en la investigación, determina que en la detención de Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García, *agraviado 1*, *agraviado 2* y del *adolescente A* no existió causa material que la justificara, por lo que procede a examinar el aspecto formal, con el fin de analizar si las detenciones se sujetaron a los procedimientos objetivamente definidos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias, garantizando los derechos a conocer las razones que justifiquen la detención y a ser llevado sin demora ante la autoridad competente.

³³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez, op. cit.*, párrafos 83 y 94; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 73; *Caso Bulacio, op. cit.*, párrafo 129; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 140; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, op. cit.*, párrafo 79.

³⁴ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 96; *Caso Maritza Urrutia, op. cit.*, párrafo 66; *Caso Bulacio, op. cit.*, párrafo 129; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, op. cit.*, párrafo 79.

³⁵ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 76; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 114.

³⁶ SCJN. Sentencia de amparo en revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

³⁷ Ver Anexo, evidencias 38 y 42.

- ***Derecho a ser informado sobre las razones de la detención.***

Los casos objeto de esta Recomendación, se caracterizan por la ausencia de información sobre los motivos y causas de la detención. La omisión de información que incluso se prolongó después de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, generó que la y los agraviados no tuvieran conciencia clara, durante horas, sobre los motivos de su detención. Específicamente, la señora Inocencia Rebollar García en un primer momento se le indicó que era detenida por intervenir en la función de los policías y después relacionada con otro hecho ilícito totalmente ajeno.

Aunque en el expediente averiguación previa FAS/T1/371/11-05 se hizo constar, varias horas después a su puesta a disposición, que se hicieron saber a la y los agraviados sus derechos como imputados, esa acción por sí sola no implica el cumplimiento de la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de las personas detenidas, de informarles de manera inmediata y suficiente sobre los hechos y pruebas en que se basó la decisión privarlos de libertad.³⁸

La Comisión nuevamente hace énfasis en que el requisito de informar sin demora los motivos de la detención tiene dos objetivos fundamentales: facilitar información que les permita impugnar la legalidad de la detención (objetivo principal de la garantía establecida en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y permitirles comenzar a preparar su defensa (objetivo principal del derecho al debido proceso y garantías judiciales reconocidas en los artículos 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- ***Derecho a ser puesto a disposición ministerial sin demora (retención).***

Corresponde ahora referirse al derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

El artículo 16 constitucional reconoce el derecho a la libertad personal, en dos formas de protección: (i) Los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente y, (ii) Los párrafos subsecuentes, señalan sus posibles limitaciones bajo las condiciones también constitucionales. En la parte que nos interesa dicho precepto establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición de la autoridad** más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente **ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.**”

³⁸ Ver Anexo, evidencia 33.

En armonía con lo anterior, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al referido derecho humano a la libertad personal, salvo por las condiciones previa y expresamente contempladas por la propia Constitución. Cabe agregar conforme al presente estudio que el siguiente 7.3 complementa lo anterior: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se deriva el principio de inmediatez, gracias al cual es exigible que la persona detenida **sea presentada ante el Ministerio Público sin demora injustificada.**

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no es posible ni adecuado fijar un determinado o preciso número de horas para que la persona detenida sea puesta a disposición del agente del Ministerio Público, ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación sea justificada. Sin embargo, es posible adoptar un estándar que posibilite verificar, en cada caso concreto, la detención con puesta a disposición ministerial sin demora:

- i. Por un lado, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja su libertad personal sin control y vigilancia de la autoridad competente, y
- ii. Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia entre el lugar de la detención y el ministerio público.

De este modo, sostiene nuestro Máximo Tribunal que aunque no exista una regla tasada, ello no significa que no pudiera existir un estándar para determinar si se está frente a una dilación indebida. Tal circunstancia se actualiza, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, pero la persona continúe retenida sin ser entregada a la autoridad competente.**

Por consecuencia, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia entre el lugar de la detención y la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo del agente de la detención.

Así, no debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad ministerial para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.

En términos estrictamente constitucionales, el agente policial que detenga a cualquier persona por la comisión de un delito en flagrancia o caso urgente tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional, tal como se sustenta en la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 535, que dice:



DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario de determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal—. **La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.** En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.” [Énfasis añadido].

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que:³⁹

“Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo **“inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.**

Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la

³⁹ Cfr. Caso Acosta Calderón, *op. cit.*, párrafos 77 y 78:

Convención son claros en cuanto a que la persona detenida **debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediatez procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.** El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.” [Énfasis añadido].

En particular, como quedó demostrado, la y los agraviados fueron detenidos aproximadamente a las entre las **17:30 y 18:00 horas del 7 de junio de 2011**,⁴⁰ y fueron formalmente puestos a disposición del ministerio público a las **23:40 horas de ese mismo día**.⁴¹ Del cómputo realizado entre la **hora real** en que fueron privados de la libertad y la **hora oficial** en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial se advierte que transcurrieron **al menos cinco horas y media**.

Ahora bien, la Comisión, tiene por probado que la y los agraviados entre la materialización de su detención y su puesta a disposición, permanecieron varias horas retenidos e incomunicados en las oficinas de la Policía de Investigación de la Fiscalía Antisecuestro, y no a disposición material del ministerio público.⁴²

Durante su estancia en ese lugar Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y el *agraviado 1*, sin tener conciencia clara de los motivos de su detención y sin contar con abogado, fueron incomunicados y sometidos a diversas “entrevistas e interrogatorios” que fueron acompañadas de agresiones físicas y verbales para que proporcionaran, incluso se responsabilizaran de los hechos que se investigaban en el expediente de averiguación previa FAS/T1/371/11-05.⁴³

La “información” y los “datos de prueba” obtenidos en ese contexto, fueron aportados por los policías captadores en su declaración ministerial, informe y puesta a disposición y, sirvieron prácticamente de único sustento para que el Juez 58 de lo Penal librara la orden de arraigo en contra del señor Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y el *agraviado 1*.⁴⁴

Esta Comisión insiste, en que la intervención de la Policía de Investigación en la persecución de delitos debe ser bajo la estricta conducción y mando del Ministerio Público, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento penal, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. Por lo que no es admisible que su actuación vaya más allá de las atribuciones que le corresponden al único órgano encargado de la investigación y acusación correspondiente en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Por consecuencia, los motivos por los que se demoró la puesta a disposición de la y los agraviados, desde luego no resultan motivos razonables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata. Por el contrario, constituyeron circunstancias fácticas reales que sustentan que la demora derivó de una violación permanente de sus derechos humanos.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 18, 19, 26, 27 y 31.

⁴¹ Ver Anexo, evidencia 4.

⁴² Ver Anexo, evidencias 5, 6, 7, 8, 26, 27 y 28.

⁴³ Ver Anexo, evidencias 5, 6, 7, 31, 44, 45, 48, 49, 50.

⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 6, 24 y 25

VI. 2 Derechos de la niñez en relación al derecho a la libertad personal.

El adolescente A tenía 16 años cuando fue detenido por la Policía de Investigación de la Fiscalía Antisecuestro.⁴⁵ La Corte Interamericana estableció que “[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por ‘niño’ [niña y adolescente] a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.”⁴⁶ En este sentido, reviste especial gravedad por tratarse el agraviado de un adolescente, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes bajo su jurisdicción.

Cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”⁴⁷.

En este sentido, se han formulado diversas consideraciones específicas sobre las detenciones de niños, niñas y adolescentes, que, como lo ha señalado esta Corte IDH y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, debe ser excepcional y por el período más breve posible⁴⁸. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce mediante su artículo 37, que “Los Estados velarán porque: ... b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda

La CDHDF por lo que hace al adolescente A tiene por probado que no existió causa material para su privación de libertad. Por otro lado, se tiene por acreditado que el agente del ministerio público de la Fiscalía Antisecuestro, demoró varias horas para su remisión formal a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, pues fue entre las 23:40 horas del 7 de junio de 2011 y 23:15 horas del 9 de junio de 2011, que formalmente fue ordenada su libertad, lo que ocasionó que el adolescente permaneciera retenido más de 47 horas.⁴⁹

Concretamente, el sistema de justicia para adolescentes adoptado mediante la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005, incorporó al sistema de justicia juvenil mexicano una serie de principios reconocidos en el ámbito internacional, entre ellos, el relativo a que las medidas de internamiento se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Para dar efectividad a dicho principio, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves por la ley podrá utilizarse una medida de internamiento, lo que implica que únicamente en esos supuestos puede

⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 30.

⁴⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

⁴⁷ *Idem*, párrafo 56.

⁴⁸ Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

⁴⁹ Ver Anexo, evidencias 11, 29 y 35.

existir una afectación legal a la libertad por parte de los operadores del sistema de justicia para adolescentes.

En nuestro caso, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, en su artículo 30 no contempla como graves la conducta (resistencia de particulares), que los agentes policiales falsamente imputaron al adolescente agraviado. A pesar de ello, no fue dejado en libertad con prontitud, sino que el ministerio público, lo entregó a sus familiares después de 47 horas de estar retenidos.

Esa omisión deliberada de los servidores públicos de la PGJDF, de mantener bajo su poder al adolescente, contravino el principio de mínima intervención contemplado en el artículo 36 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal e incumplió la obligación de examinar sin demora lo relativo a la libertad de las personas menores de edad agraviadas, tal y como lo establece la regla 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁵⁰: ***10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.***

Para la Comisión, consecuentemente, el actuar de los servidores públicos de la PGJDF, quedó alejado de su obligación de atender el interés superior del *adolescente A* en su condición de persona menor de edad. Por el contrario esa autoridad fue deliberadamente omisa en tomar todas aquellas medidas que contribuyeran a garantizar su integridad, bienestar y protección colocándolo en grave situación de riesgo mientras permaneció bajo el control de los policías captores.⁵¹

Bajo los lineamientos constitucionales y convencionales anteriormente expuestos, este Organismo arriba a la conclusión que la detención y retención de Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García, *agraviado 1*, *agraviado 2* y el *adolescente A* fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 37. b de la Convención de los Derechos del Niño por que hace al *adolescente A*.

En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, determina que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó el derecho a la libertad personal en agravio de Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García, *agraviado 1*, *agraviado 2* y el *adolescente A*, y adicionalmente los derechos de la niñez respecto a este último. En tanto, el Juez 58 de lo Penal del Distrito Federal violó el derecho a la libertad personal del señor Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y del *agraviado 1*.

VI.3 Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

- ***Derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura y otras pena o tratos creueles, inhumanos o degradantes***

⁵⁰ Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

⁵¹ Ver Anexo, evidencia 35.



La tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema constitucional y normativo. En este sentido, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución establece:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el **tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

De igual forma, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al momento de los hechos) dispone, como derecho de toda persona inculpada dentro de un proceso penal, que este:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, **toda incomunicación, intimidación o tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyó como uno de los principios constitucionales inderogables “*la prohibición de la desaparición forzada y la tortura*”.⁵²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal. Asimismo, en el artículo 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, **la prohibición de la tortura**, así como las **penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. De este modo, señala:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a **torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...”

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

⁵² “Artículo 29. ...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”



"Nadie será sometido a **torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

En dichos instrumentos internacionales no se define expresamente en qué consiste la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20 *"Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)"* señaló que *"El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado"*.

Lo cierto es que, a la fecha, dichos conceptos han venido a ser aclarados a través de las respectivas convenciones internacionales especializadas en la materia, a saber la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 establece que:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Ahora bien, el derecho a la integridad personal como *género* y la prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como *especies* de aquél, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló:

“... La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta** ... La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima ... Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida ... Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana ... en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.⁵³”

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las afectaciones a la integridad personal, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura incluiría (de forma enunciativa) actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma;⁵⁴ la pena de flagelación,⁵⁵ y, en determinados supuestos, la violación sexual, inclusive.⁵⁶ Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo, podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.⁵⁷

No debe pasar desapercibido que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral).⁵⁸

Así, debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*,

⁵³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de Septiembre de 1997, párrafo 57. En este caso, por ejemplo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas*” constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.

⁵⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *op. cit.*, párrafos 91 y 93.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, Párrafo 88.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafo 312.

⁵⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *op. cit.*, párrafo 92.

⁵⁸ En efecto, un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., *El derecho a la integridad personal*, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación. La Corte IDH ha respecto ha sostenido:

"la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, 'lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas ... Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional".⁵⁹

En suma, es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que, además, se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

De acuerdo con el marco constitucional e internacional vigente, al cual nos hemos referido líneas arriba, el concepto de tortura y el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, son conceptos en constante evolución, dentro de los cuales sería posible encontrar una variedad de conductas y métodos.

Para esta Comisión, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, se encuentra prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Con base en ese ordenamiento es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Además, que los **elementos constitutivos de tortura** son: **(i) un acto intencional, (ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y (iii) que se cometan con un propósito determinado.**⁶⁰

En el caso que motivó la presente Recomendación, esta Comisión pudo constatar que la violación del derecho a la integridad personal se concretó en dos momentos diferentes y mediante dos acciones distintas: durante la detención y traslado, cuando los policías de investigación incurrieron en actos de violencia física y psicológica y, una vez bajo su poder, al interior de las oficinas de dicha policía en las instalaciones en la Fiscalía Anticuestro, donde como quedó probado retuvieron arbitrariamente a las personas agraviadas por varias horas, y los mismos policías continuaron con las agresiones sobre todo psicológicas.

⁵⁹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, op. cit., párrafos 111 y 112.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 73.



La evidencia recabada durante la investigación prueba que los agraviados Germán Heredia Rebollar y el *agraviado 1* en un primer momento en el interior del vehículo en que los trasladaban sufrieron:

Germán Heredia Rebollar ⁶¹	<i>agraviado 1</i> ⁶²
<ul style="list-style-type: none">• Golpes con puños, cañón y cachas de armas.• Cachetadas en las orejas• Posiciones forzadas al permanecer hincado.• Estiramiento de extremidades (estando acostado y con las manos esposadas hacia atrás, le restregaban la cara contra el piso de la camioneta y lo jalaban de la cadena de las esposas).• Torceduras de tobillos.• Estiramiento de los dedos de las manos.• Asfixia mediante la colocación de bolsas de plástico en la cara.	<ul style="list-style-type: none">• Golpes con puños, maño abierta, cañón y cachas de armas.• Posiciones forzadas al permanecer <i>encuncilladas</i>.• Estiramiento de extremidades (al estar acostado boca abajo, un policía se sentó en sus piernas, doblándolas y pegándolas a sus glúteos)• Asfixia mediante la colocación de bolsas de plástico en la cara

La señora Inocencia Rebolledo García, al igual durante su traslado fue sometida a posiciones forzadas, pues durante una hora permaneció con la espalda doblada.⁶³

Las lesiones que presentaron Germán Heredia Rebollar y el *agraviado 1* fueron certificadas por médicos legistas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal al ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público. Sin embargo, no pasa inadvertido para este Organismo que de acuerdo a las constancias que obran en la averiguación previa FAS/T1/371/11-05, la primera revisión médica y certificación de su estado clínico fue casi cuatro horas posteriores a que fueran formalmente puestos a disposición de la autoridad ministerial; situación contraria a la **condición de garante** que tiene la PGJDF, respecto a la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.⁶⁴

Por otra parte, los testimonios que rindieron la y los agraviados en días siguientes a la ocurrencia de los hechos, ponen de manifiesto cómo se desarrollaron los sucesos, pero además, que las agresiones físicas eran acompañadas de maltrato psicológico y amenazas. Específicamente, los policías agresores aprovecharon con crueldad la relación de parentesco y lazos sentimentales entre la agraviada y el señor Germán Heredia Rebollar al momento de agredirlos verbalmente:⁶⁵

“¡Tu madre va a estar en la cárcel un chingo de años! ¡Tú te vas a quedar 50 años en la cárcel! ¡tú vas a quedarte en la cárcel 50 años, tu esposa se va a buscar otro hombre y tu hija va a crecer, este hombre la va a violar, tu hija se va a salir de tu casa se va a volver prostituta! ¡Tu mamá no va a salir viva de Santa Martha! ¡Sabemos dónde está tu familia! ¡Lo que te hicieron mis muchachos no es nada comparado con lo que te va a pasar si no aceptas tu responsabilidad!”⁶⁶

En un segundo momento, esta Comisión tiene por probado que durante varias horas la y los agraviados permanecieron comunicados en las instalaciones de la Policía de Investigación en la Fiscalía

⁶¹ Ver Anexo, evidencias 9, 14, 17, 23 y 47.

⁶² Ver Anexo, evidencias 8, 15, 21, y 52.

⁶³ Ver anexo, evidencias 10, 18, 26, 36 y 37.

⁶⁴ Ver Anexo, evidencias 8 y 9.

⁶⁵ Ver Anexo, evidencias 26, 27 y 28.

⁶⁶ Ver Anexo, evidencia 58.

Antisecuestro, donde la señora Inocencia Rebollar García, Germán Heredia Rebollar y el *agraviado 1*, continuaron siendo sujetos de amenazas, intimidaciones, insultos y vejaciones, al grado que la agraviada al ver su hijo intensamente golpeado y en pésimas condiciones mientras le decían frente a ella *¡Aquí está tu madre desgraciado!* se desmayó y perdió el conocimiento, teniendo que intervenir los servicios de emergencia a través de una ambulancia.⁶⁷

Por su parte, Germán Heredia Rebollar refirió que, cuando le decían *¡te vamos a enseñar a tu mamá para que veas que no estamos jugando!* y, al ver a su madre desmayarse sintió mucho dolor, angustia y pensar que ésta se podía morir.⁶⁸

Esta Comisión estima que la retención en las circunstancias expuestas constituyó un dato inequívoco de grave aflicción lo que se traduce en, al menos, una grave afectación a la integridad psicológica para la y los agraviados.

Como se advierte, en el presente análisis los testimonios de la y los agraviados son parte fundamental de la evidencia. Sobre el valor probatorio de las declaraciones de las víctimas, en particular cuando han sufrido actos de tortura, la Corte Interamericana ha referido que la existencia de contradicciones o divergencias sobre detalles o elementos accesorios en las declaraciones, no es un factor que en sí mismo demerite la veracidad de la prueba y, por el contrario, la consistencia de las declaraciones de la víctima en lo sustantivo debe ser adecuadamente valorada. Al respecto, ese Tribunal ha desarrollado, en casos recientes en los que se ha condenado al Estado mexicano, la argumentación siguiente:

“La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia.⁶⁹

En este mismo sentido, el denominado *Protocolo de Estambul* —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes— establece lo siguiente:

“[L]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la 43 de 64 hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés postraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g)

⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 10, 16, 26, 27 y 36.

⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 27.

⁶⁹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, op. cit., párrafo 113.

Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática ...⁷⁰

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre tortura,⁷¹ incluyendo la de la Corte Interamericana, ha establecido que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable sobre el hecho de que una persona bajo su custodia presente afectaciones a su integridad personal durante el tiempo en que permanece bajo control de la autoridad, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes al debido proceso.

De tal forma, la misma Corte ha declarado expresamente que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que presente una persona bajo su custodia, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

“[L]a Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷²

Por otra parte, personal médico y psicológico de esta Comisión, intervino el presente caso y con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (*Protocolo de Estambul*) que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas, evaluaron a la y los agraviados desde el punto de vista clínico y psicológico.

En consecuencia, este Organismo puede afirmar con los elementos de prueba que tiene, que **los policías de investigación** que detuvieron a Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y al *agraviado 1*, les **infligieron tormentos físicos y psicológicos** que **constituyen actos de tortura**, pues como se describió, fueron sometidos a varios métodos establecidos en el numeral 144 del citado Protocolo con el propósito de causarles un sufrimiento físico y psicológico.⁷³

De acuerdo con los especialistas de esta Comisión que aplicaron ese Protocolo, las lesiones descritas, por su mecánica de producción y localización anatómica, sí fueron producidas por terceras personas y no fueron autoinflingidas. Por ello, se afirma que las lesiones que presentaron los examinados y que fueron debidamente documentadas, sí tienen consistencia con la alegación o narración de tortura.⁷⁴

Además de la aplicación del *Protocolo de Estambul*, que acredita la existencia de tormentos físicos y psicológicos que fueron infligidos a la y los agraviados por los policías de investigación, es importante

⁷⁰ *Protocolo de Estambul*, párrafo 142.

⁷¹ ONU. Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 52/1979, *Burgos v. Uruguay*, 29 de Julio de 1981, párrafo 113.

⁷² Corte IDH, Caso *López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrafos 104 a 106; *Cfr. Caso Bulacio, op. cit.*, párrafo 127; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párrafo 134.

⁷³ Ver Anexo, evidencias 37, 47, 52, 57 y 58.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencias 37, 47 y 52.

mencionar que existen, como ya se señaló, otros medios de evidencia que fortalecen lo encontrado en la aplicación de dicho Protocolo, como lo son los propios certificados médicos practicados en la agencia del ministerio público.

Con base en lo anterior, es que la CDHDF llega a la convicción que los actos cometidos en contra de la y los agraviados fueron notoriamente **intencionales**, ya que los policías que los ejecutaron no buscaban someterlos para asegurarlos, teniendo en cuenta que ya habían sido sometidos y reducidos en capacidad física; sino que la **finalidad** fue causarles los sufrimientos físicos y psicológicos para que se **autoinculparan o proporcionaran información** respecto a los hechos que eran investigados en la averiguación previa FAS/T1/371/11-05, es decir, realizaron actos de tortura como método de investigación criminal.

Para esta Comisión, resulta incuestionable que los elementos de policía a través de los actos de tortura pretendieron arrancar una confesión y obtener información respecto a una investigación criminal, tal y como se advierte de los testimonios de Germán Heredia Rebollar: *¡mira vas a ver pasar a tu mamá ve bien; si no hablas, si no nos dices dónde está vamos a golpear a tu mamá; decían ¡vas a dejar morir a tu mamá; ... por no hablar vas a tener que hablar a fuerzas si no ahorita vamos con tu mamá y ella como uno va a aguantar una golpiza de estas, ¡de aquí te la vas a llevar muerta!*, y del agraviado 1: *"te vamos a dar diez minutos para que nos digas todo lo que pasó y dónde está la chava ... no te hagas pendejo tú sabes dónde está".*⁷⁵

En el presente caso, la señora Rebollar García estuvo sometida a actos de violencia y control físico de los policías de investigación. El sufrimiento psicológico aumentó por las causas exógenas que agravaron los actos de tortura cometida en su agravio; dada su condición de madre al ver cómo era maltratado su hijo, aunado a su condición de salud por vivir con una enfermedad crónica degenerativa (diabetes), ser indígena y no saber leer y escribir.⁷⁶

No pasa desapercibido y esta Comisión externa su preocupación, respecto a que parte de los actos de tortura se infligieron en el interior de un edificio público asignado a funciones de seguridad pública y procuración de justicia, lo cual resulta un hecho de extrema gravedad atendiendo que por mandato de la ley, precisamente son elementos de Policía del Distrito Federal los responsables de su vigilancia y protección.

Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es responsable por la violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura en perjuicio de Germán Heredia Rebollar, Inocencia Rebollar García y del *agraviado 1*.

- **Obligaciones del Estado frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

El párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

⁷⁵ Ver Anexo, evidencias 26, 27, 28 y 31.

⁷⁶ Ver Anexo, evidencias 26, 31 y 41.



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley”.

Las obligaciones, principios y deberes que se incluyeron en la reforma de junio de 2011 en el artículo primero antes transcrito, son consistentes con lo dispuesto con la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la Convención Americana contiene dos obligaciones generales, a saber: una de *respeto* y otra de *garantía*. En cuanto a esta última obligación, la Corte Interamericana señaló:

“... La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**”⁷⁷

Ahora bien, en cuanto al tema específico de tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en los artículos 1, 6, 8 y 10 lo siguiente:

“Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

...

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

...

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 116.

procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

...

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

“Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

[...]

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

...

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e



imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

...

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".

Tomando en cuenta lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, de conformidad con los artículos 1º y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.⁷⁸

Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a saber:

- a) Establecer la tortura como delito⁷⁹ y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.⁸⁰
- b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.⁸¹
- c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.⁸²
- d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).⁸³
- e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.⁸⁴

⁷⁸ SCJN. Sentencia de amparo director en revisión 90/2014, 2 de abril de 2014. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

⁷⁹ Artículo 6 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y Artículo 4 de la "Convención contra la Tortura".

⁸⁰ Artículo 6 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y Artículo 16 de la "Convención contra la Tortura".

⁸¹ Artículo 8 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y Artículos 12 y 13 de la "Convención contra la Tortura".

⁸² Artículo 9 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y Artículo 14 de la "Convención contra la Tortura".

⁸³ Artículo 10 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y Artículo 15 de la "Convención contra la Tortura".

⁸⁴ Artículo 11 de la "Convención contra la Tortura".

4

En cuanto al deber de investigar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.⁸⁵

En consecuencia, determinó que “*existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales*”. En este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁸⁶ En conclusión, indicó lo siguiente:

“A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado **deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento**. Es indispensable que el Estado actúe **con diligencia** para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde **el deber de garantizar los derechos del detenido**, lo que implica **la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura**. El Estado debe garantizar la **independencia del personal médico y de salud** encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

... Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen **la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia**. Asimismo, **la carga probatoria no puede recaer** en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”. [Énfasis añadido].

De todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó,⁸⁷ respecto del deber de investigar posibles actos de tortura y tratos crueles o penas, inhumanas o degradantes, que:

- a. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- b. La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.
- c. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

⁸⁵ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, op. cit., puntos resolutivos.

⁸⁶ *Ídem*, párrafos 134 y 135.

⁸⁷ Cfr. Sentencia de amparo director en revisión 90/2014.





- d. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- e. Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- f. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
- g. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la "tortura" como delito, y las consecuencias jurídicas de la "tortura" y los "tratos crueles, inhumanos o degradantes" como violaciones de derechos humanos dentro de un proceso penal.

Cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionado siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal. Para el caso del Distrito Federal, la tipificación de la tortura se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el Capítulo II Tortura, del Título Décimo Delitos contra la dignidad de las personas.⁸⁸

No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos humanos genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión.

En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o la propia persona indiciada o procesada denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que:

"En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos

⁸⁸ "ARTÍCULO 206 BIS. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad."



de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas".⁸⁹

De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el juzgador, a la hora de dictar sentencia, se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, la confesión o declaración ha sido obtenida voluntariamente o bajo coacción.

En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura (en su vertiente delictiva), bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.

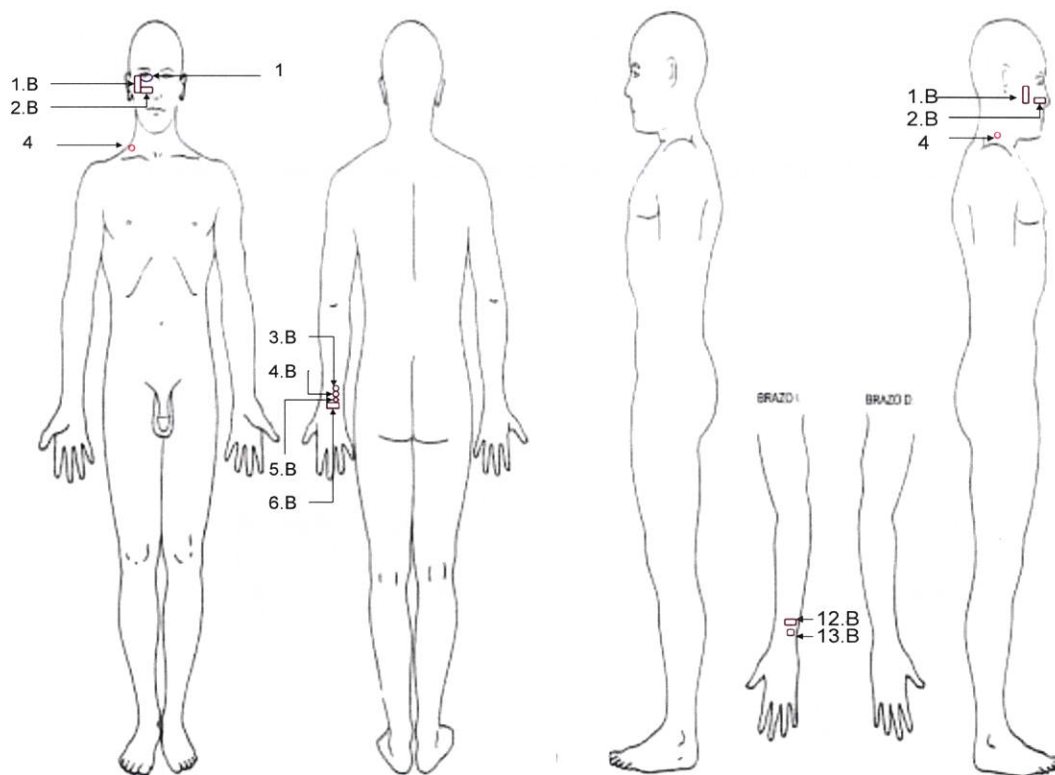
Ahora en el presente asunto, se tiene probado que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Antisecuestro, aunque varias horas después de que fueron presentados, contaba con los certificados de estado físico que elaboraron los médicos legistas de la Secretaría de Salud. En específico, en dichas

⁸⁹ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *op. cit.*, párrafo 108.

documentales médicas constaban las múltiples lesiones recientes que presentan los señores Germán Heredia Rebollar y el agraviado A.

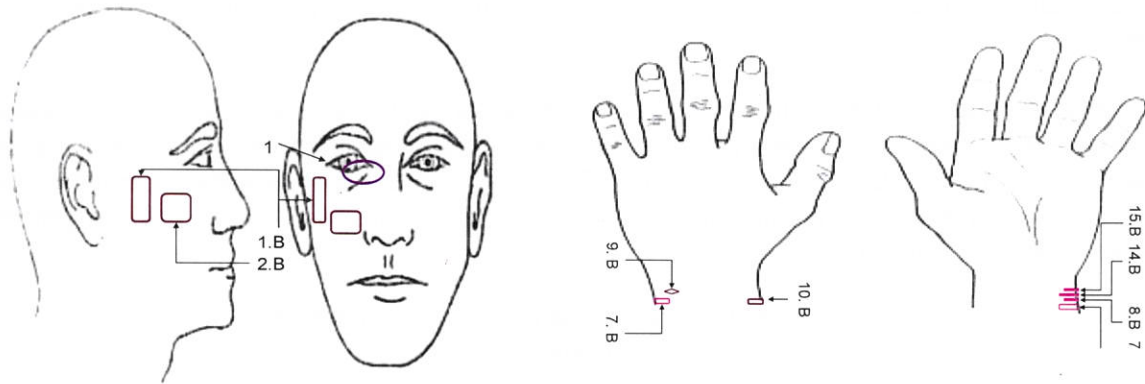
Aun más, de acuerdo al informe médico que elaboró personal médico de este Organismo, con base en el Protocolo de Estambul, en el caso del señor Germán Heredia Rebollar se encontró que al menos 16 lesiones (1, 4, 1.B a 10.B y 12.B a 15.B) de las 29 que se presentó, por su localización, tamaño, forma y coloración fueron apreciables a simple vista, con el agraviado de frente y vestido, las cuales se grafican en dibujos anatómicos siguientes.⁹⁰

Caso 1. Esquema de lesiones apreciables a simple vista de Germán Heredia Rebollar.⁹¹



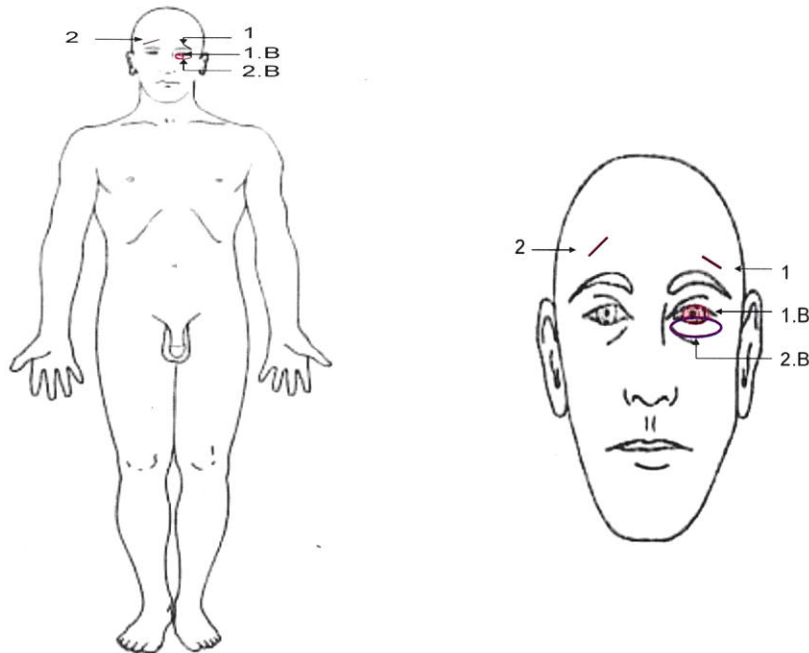
⁹⁰ Ver Anexo, evidencia 63.

⁹¹ Ver Anexo, evidencia 63.



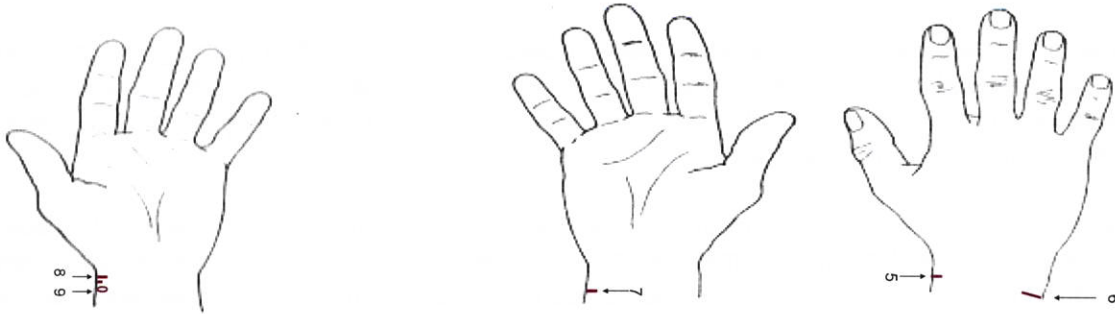
En el caso del *agraviado 1*, se encontró que al menos 9 lesiones (1, 2, 5 a 9, 1.B y 2.B) de las 33 que presentó, por su localización, tamaño, forma y coloración fueron apreciables a simple vista, con el *agraviado* de frente y vestido, tal y como se graficaron en dibujos anatómicos siguientes:⁹²

Caso 2. Esquema de lesiones apreciables a simple vista del *agraviado 1*.⁹³



⁹² Ver Anexo, evidencia 63.

⁹³ Ver Anexo, evidencia 63.



Ahora bien, debe destacarse que, el señor Germán Heredia Rebollar, el 8 de junio de 2011, ante el agente del ministerio público de la Fiscalía Antisecuestro, al momento en que rindió su declaración ministerial, señaló la forma en que había sido detenido y las agresiones físicas que sufrió, en los términos siguientes: **“...que por lo que hace a su detención no se identificaron las personas y lo subieron a una camioneta, fue golpeado e intimidado, así como lo asfixiaban,”**.⁹⁴

Esas manifestaciones fueron ratificadas y, con ello, reproducidas en la declaración preparatoria que realizó ante el Juzgado 58 de lo Penal del Distrito.⁹⁵ Debe tenerse en cuenta que el conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de tortura se debe interpretar conforme al *principio pro persona*, de tal forma que, se consideraría como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

De igual manera durante el proceso penal que se instruyó en dicha instancia judicial, el agraviado siguió formulando alegaciones de tortura. Incluso ofreció como prueba, misma que se remitió por parte de este Organismo, copia certificada del dictamen médico que le fue practicado en el marco del *Protocolo de Estambul* por una médica adscrita al área de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF.⁹⁶

Es decir, el agente del ministerio público durante el plazo de las 48 horas y, el juez en la audiencia del arraigo, contaban con evidencia e información que les permita inferir la posible existencia de actos de tortura contra la y los agraviados, a saber: (i) la detención arbitraria por parte de elementos de la Policía de Investigación, así como su retención e incomunicación en las instalaciones de dicha policía, lo que se traduce en, al menos, una violación a la integridad psicológica; (ii) las certificaciones de estado físico elaboradas por médicos legistas; (iii) los agraviados presentaron una serie de lesiones que por su localización, tamaño, forma y coloración eran apreciables a simple vista y, (iv) las manifestaciones del señor Heredia Rebollar sobre la forma en que había sido detenido y las agresiones físicas que sufrió,

⁹⁴ Ver Anexo, evidencias 17 y 25

⁹⁵ Ver Anexo, evidencia 25 y 59.

⁹⁶ Ver Anexo, evidencias 40, 41, 53, 54 y 56.

La Jueza, además, de tener noticia de lo anterior, también contó con como medio de prueba con copia certificada el dictamen médico que le fue practicado al señor Heredia Rebollar por una médica adscrita al área de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF en el marco del *Protocolo de Estambul*.⁹⁷

No obstante, ambas autoridades fueron omisas en llevar a cabo, de oficio y con inmediatez una investigación imparcial, no denunciaron los hechos como delito y, no se allegaron de todos los elementos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos ya establecidos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁹⁸

Finalmente, es de precisarse que con motivo de la acciones de documentación de la queja en la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos se inició la averiguación previa FSP/T3/1307/11-05, en la que se investigan los hechos delictivos de tortura. Dicha investigación, aún se encuentra en trámite.⁹⁹ Así también, en relación a las omisiones de la Jueza 58 de lo Penal del Distrito Federal, en la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encuentra radicado en expediente VARIOS 537/2014.¹⁰⁰

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes son considerados de manera universal, como una de las acciones más crueles y brutales que pueden infligirse en contra de una persona. En razón de ello, la comunidad internacional a través de los diversos tratados internacionales de derechos humanos y de la interpretación que han hecho los tribunales y organismos internacionales en los sistemas universal, y regionales de protección de los derechos humanos, ha señalado que se trata de actos cuya prohibición constituye una norma imperativa e inderogable (*jus cogens*).

La tortura está presente cada vez más en contextos de violencia que involucran en algunas ocasiones a servidores públicos y en otras, a quienes cometen actos delictivos. El fenómeno de la delincuencia en los países de América Latina, ha desplazado al desempleo como la principal preocupación para la población. En estos países el poder judicial, el ministerio público, las fuerzas de seguridad y el sistema penitenciario, no han desarrollado las capacidades necesarias para responder eficazmente, mediante acciones de prevención y de represión legítimas del crimen y la violencia.¹⁰¹

Esta crisis social que ha generado el aumento de la violencia social y de los actos de delincuencia, necesita ser atendida a través de la aplicación de los mecanismos y acciones establecidos en ley, lo que implica, entre muchas otras cuestiones, que las personas responsables sean detenidas, investigadas, enjuiciadas y sentenciadas bajo las reglas del debido proceso y garantías judiciales, sin perder de vista la protección hacia las víctimas, más aún cuando se trata de personas en situaciones de vulnerabilidad como niños, niñas adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o personas en situación de pobreza.

Sin embargo, la actuación del Estado frente a la comisión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, no se ha limitado a su prevención e investigación, sino que ha incurrido en la comisión reiterada de los mismos. Por esta razón se puede afirmar que aquellos desempeñan un papel

⁹⁷ Ver Anexo, evidencia 53.

⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 59 y 60.

⁹⁹ Ver Anexo, evidencia 32.

¹⁰⁰ Ver Anexo, evidencias 64.

¹⁰¹ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, página IX.

central en las actuaciones policiales y las operaciones de seguridad pública policiales. Así lo aseguró en diciembre de 2012, el Comité de la ONU contra la Tortura al referir la existencia de "*informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidos a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado*".¹⁰² Situación que fue reiterada en mayo de 2014, por el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura quien, tras una visita a México señaló que "*Aún persiste una situación generalizada del uso de tortura y malos tratos*".¹⁰³

Cuando la tortura es cometida por funcionarios públicos, su proceder tiene serias implicaciones para el Estado, pues estos actúan en su nombre y son responsables de lo que puede denominarse violencia del estado en contra de la ciudadanía. En esta circunstancia, el Estado es responsable por su incapacidad para prevenir el uso de la tortura a una persona y al mismo tiempo porque son los agentes del propio Estado quienes realizan este acto.

Lo anterior, sólo refuerza la posición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el sentido de que este tipo de prácticas no contribuye a un verdadero acceso a la justicia, sino por el contrario, como ya ha quedado plenamente acreditado en la presente Recomendación, se trata de una de las acciones más crueles y brutales que pueden infligirse en contra de una persona. Es una medida que no genera capacidades necesarias para responder eficazmente a la ciudadanía ante la delincuencia y la violencia.

En tal virtud, esta Comisión reitera que en un Estado democrático de derecho, la política criminal no debe estar basada en el atropello de los derechos de un sector de la población en aras de la vigencia de los derechos de otro. El reto del gobierno ante esta situación es precisamente mantener vigente esa endeble línea que separa la legalidad y racionalidad de la ilegalidad y arbitrariedad. La investigación científica y profesional del delito, sumada al respecto irrestricto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, son las únicas vías de garantizar a las víctimas del delito un verdadero acceso a la justicia que conlleve a la sanción de los responsables y la reparación del daño ocasionado y, que las personas responsables sean sancionadas como consecuencia de un juicio justo.

Con base en lo anterior, tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el *caso Cabrera y Montiel contra México*, cuando una persona alegue dentro del proceso actos de tortura, la autoridad judicial tiene la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, en la que la carga probatoria no puede recaer en la persona denunciante, sino en las autoridades a quienes se imputa la tortura.

Por todo lo anterior, la Comisión atendiendo el nuevo paradigma constitucional que trajo consigo como uno de su eje rector el *control de convencionalidad, ex officio*, mediante la aplicación de los principios de *interpretación conforme y pro persona*, resalta el papel fundamental del Poder Judicial como garante los derechos humanos, en el caso, respecto del deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

¹⁰² Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49° periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), CAT/C/MEXICO/5-6, 11 de diciembre de 2012, párrafo. 10.

¹⁰³ Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 21 de abril a 2 de mayo de 2014, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. [Énfasis añadido].

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“Las **víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido**, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹⁰⁴ [Énfasis añadido].

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁰⁵. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

“Una **reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido**. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.”¹⁰⁶ [Énfasis añadido].

¹⁰⁴ SCJN. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, página 28.

¹⁰⁵ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

¹⁰⁶ Principio 15.

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

“Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”¹⁰⁷

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado ...”¹⁰⁸

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones ...”¹⁰⁹

La Corte IDH ha sostenido que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)”.¹¹⁰

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

“En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.¹¹¹ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

¹⁰⁷Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

¹⁰⁹*Ibidem*, párrafo 182.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 85.

¹¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 38.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,¹¹² las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹¹³

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹¹⁴

En el caso de las víctimas de las cuales trata la presente Recomendación, la indemnización debe tener en cuenta los gastos en que han incurrido en atención médica y psicológica, el dinero que dejaron de percibir por estar detenidos arbitrariamente, incluyendo aquel tiempo que han invertido en la defensa de sus derechos y no han podido laborar o percibir ingresos económicos.¹¹⁵

Rehabilitación

Ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales." en beneficio de la agraviada y sus familiares.¹¹⁶

En ese sentido hace parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las víctimas de la violación al derecho a la integridad personal, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra. En este acompañamiento psicosocial debe tener en cuenta el tratamiento psicológico que han recibido las víctimas por parte del área de rehabilitación del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, A.C.¹¹⁷

Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En ese sentido, resulta importante que se realice, un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Igualmente, dentro de las medidas de satisfacción es necesario que se adelanten las investigaciones penales correspondientes, contra los funcionarios que cometieron las violaciones a derechos humanos y que pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En ese sentido, en la Fiscalía

¹¹² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, párrafo 134; *Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párrafo 53.

¹¹⁵ Ver Anexo, evidencias 46, 61 y 62.

¹¹⁶ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*, numeral 45

¹¹⁷ Ver Anexo, evidencias 46, 61 y 62.



para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos se encuentra radicada la averiguación previa FSP/T3/1307/11-05. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

“Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, **esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.**”¹¹⁸ [Énfasis añadido].

Finalmente, es de señalarse que en relación a las omisiones de la Jueza 58 de lo Penal del Distrito Federal, en la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encuentra radicado en expediente VARIOS 537/2014.

Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.¹¹⁹

El Estado mexicano con motivo la publicación y entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vivió una transformación que culmina con el establecimiento de un nuevo paradigma del sistema de garantía y protección de los derechos humanos. Un elemento clave para la implementación de la reforma, es el trabajo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a partir del ejercicio del *control de convencionalidad* y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.

Bajo este nuevo modelo de constitucionalidad, nuestro máximo Tribunal ha establecido criterios jurisprudenciales innovadores y progresistas en la protección y defensa de los derechos humanos. Así, por ejemplo, fijó los parámetros que deben tener en cuenta las y los juzgadores al investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La CDHDF bajo estas premisas y teniendo en cuenta las violaciones materia de esta Recomendación, considera necesario que el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en específico los operadores del sistema de justicia penal, cuenten con mecanismos y herramientas que sin ser vinculantes y, respetuosos de su autonomía e independencia judicial, los auxilien en sus tareas, en específico, cuando tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma.

Por otra parte, las obligaciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prevén medidas preventivas concretas que todas las autoridades debemos considerar esenciales para impedir ese tipo de actos, en particular contra personas sometidas a cualquier tipo de detención. Esta Comisión subraya que dichas medidas preventivas deben ser eficaces para hacer realidad la erradicación de los actos de tortura y malos tratos.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53 a 55 y 61.

¹¹⁹ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, op. cit.*, párrafo 40.

El Comité contra la Tortura de la ONU ha recomendado,¹²⁰ como parte de esas medidas, el diseño, implementación o intensificación de programas de formación y difusión destinados en especial a las y los servidores públicos de los organismos responsables del sistema de justicia y otros funcionarios, respecto a las obligaciones estatales frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por supuesto, incluido, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquiera de esos actos.

Por lo que, a fin de establecer una estrategia integral de atención, el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debe diseñar e implementar programas de formación y sensibilización obligatoria para asegurar que todo el personal sustantivo en materia penal, conozca plenamente las obligaciones en prohibición de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los criterios jurisprudenciales que al respecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

IX. RECOMIENDA

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a las víctimas por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

Segundo. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, con la institución de la sociedad civil, pública o privada que las víctimas elijan, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por las detenciones arbitrarias y actos de tortura.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica, se deberá cubrir los gastos asociados con el traslado de las víctimas o de los profesionales de la salud al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

¹²⁰ ONU, Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General, Quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44), Nueva York, 1997. párrafo 167



Tercero. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado con las mismas y con esta Comisión.

Cuarto. Que en un plazo no mayor de 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento recomendatorio y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, integre y determine el expediente de averiguación previa FSP/T3/1307/11-05, radicado en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos por lo que hace a las detenciones arbitrarias y actos de tortura.

En las investigaciones que al efecto se realicen, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las víctimas.

Quinto. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento recomendatorio, se de vista a la Dirección General de Inspección Interna a efecto de que se radique en el Consejo de Honor y Justicia el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la Policía de Investigación del Distrito Federal por lo que hace a las detenciones arbitrarias y actos de tortura.

En las investigaciones que al efecto se realicen, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las víctimas.

Al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Sexto. Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elabore un mecanismo idóneo para que todas las y los servidores públicos que intervengan en procesos de justicia penal, conozcan plenamente sus obligaciones frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En el diseño y contenido del mecanismo se deberán seguir los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Cabrera y Montiel contra México*, así como la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su creación se deberá contar con la opinión de alguna organización de la sociedad civil o académica especialista en temas de violaciones graves a derechos humanos.

Séptimo. Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, implemente una estrategia de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de formación y sensibilización respecto a las obligaciones frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

Dicha estrategia deberá permitir diseñar, implementar y evaluar cursos para todo el personal sustantivo de del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el apoyo de entidades académicas y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión para su puesta en marcha, seguimiento y evaluación.

Octavo. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en la evidencia que motiva este instrumento recomendatorio y en los plazos que al efecto establece la normatividad aplicable, teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se integre y determine el expediente a VARIOS 537/2014 respecto a las omisiones de la Jueza 58 de lo Penal del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal,

Dra. Perla Gómez Gallardo.



c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.